GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

N.º 457-2026-DIRESA-HRM/DE

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 27 de octubre de 2026.

VISTOS: El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 23 de setiembre de 2026, interpuesto por HILDA LUZ MONTES GARAY, contra la Resolución Administrativa N.° 407-2026-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 02 de setiembre de 2026; el Informe Legal N.° 217-2026-DIRESA-HRM/AL/01, de fecha 27 de octubre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Sobre el recalculo del beneficio adicional por vacaciones

Que, el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) c) Lo Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D.S. N°028-89-PCM".

HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA
ASESORIA LEGAL

Que, de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica.

Que, con respecto al Incremento de la remuneración básica dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1° señala que, a partir del 01 de setiembre del 2001, se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), a los servidores públicos, según su literal b), a los sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,200.00, estableciéndose en el artículo 2° de dicho dispositivo legal, que el incremento se reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, por su parte, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda u otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, al amparo de los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 2167-2017-SERVIR/PE, en el fundamento 2.11, señala: que de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas Generales del Servicio Civil, ha emitido los Informes Técnicos N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC, 1341-2016-SERVIR/GPGSC y recientemente con fecha 19 de octubre del 2017, el Informe N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC que contienen pronunciamientos favorables ante consultas realizadas sobre el pago de la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones,

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 27 de octubre de 2026.

en función de la remuneración básica de S/ 50.00 regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo como sustento el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, avalando así su aplicación en sede administrativa, debiendo precisar que en el caso del Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.11, desarrolla en forma más contundente y precisa el ámbito de aplicación de la remuneración básica reajustada con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 señalando que conforme al citado precedente vinculante: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos".

Que, del fallo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, se desprende que toda remuneración, bonificación, beneficio, pensión y en general toda otra retribución que tenga como factor de cálculo la remuneración básica, debe ser reajustada con la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo precisar que de la Casación se infiere que no necesariamente el concepto a aplicar debe mencionar taxativamente a la remuneración básica sino basta que en la base de cálculo se encuentre contenido dicho concepto.

Que, en cuanto a la pretensión de HILDA LUZ MONTES GARAY, el recalculo del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente, a la recurrente se le viene pagando de acuerdo al D.U. N° 105-2021, esto en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. Que, en consecuencia, por lo señalado, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el recalculo de la bonificación

Que, es pertinente precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 1074-2010, considerando Décimo Tercero, establece que, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma.

Que, asimismo, señala que los considerandos del sétimo al décimo tercero de la casación en mención, constituyen precedente vinculante; así, es preciso citar algunos considerandos de dicha casación, para esclarecer el presente caso:

> *"Décimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del D. S. N.° 051-91-PCM, que prescribe: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". (...)*
>
> *Décimo primero: Que en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15 del D. S. N.° 028-89-PECM), profesorado (Art. 10 del D. S. N.° 168-89-PCM), profesionales de la salud (D. S. N.° 009-89-SA y D. S. N.° 161-89-EF), en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública del D. Leg. N.° 276, a partir del 01/02/1991, bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del D. S. N.° 051-91-PCM antes anotado.*
>
> *(...)*

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 27 de octubre de 2026.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del D. S. N.° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por tiempo de servicios; ii) La bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N.° 235-85-EF, N.°087-88-EF y N.° 232-88-EF; y, iii) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional.

Que, así en cuanto a la pretensión de HILDA LUZ MONTES GARAY, sobre el recalculo de la bonificación especial, a la recurrente se ha cumplido con pagar lo que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM de conformidad con el artículo 9° del mencionado decreto supremo. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el caso concreto

Que, con Escrito S/N, recibido con registro N.° 6685, de fecha 04 de agosto de 2026, la servidora HILDA LUZ MONTES GARAY, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua, el recalculo del beneficio adicional por vacaciones y recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en bases a la remuneración básica dispuesto en el D.U. 105-2001, reintegros e intereses legales.

Que, mediante Informe N.° 754-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, de fecha 14 de agosto de 2026, del área de legajo, registro y selección, deriva el Informe Escalafonario N° 338-2026-DIRESA-HRM 6.1/LRS, en el cual se detalla la situación laboral de la servidora:

HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA ASESORIA LEGAL

Apellidos y nombres	*: MONTES GARAY, HILDA LUZ*
Cargo Clasificado	*: MÉDICO ESPECIALISTA*
Condición Laboral	*: NOMBRADO*
Régimen Laboral	*: D. Leg. N.° 276*
Fecha Nombramiento	*: 01/03/1996*

Que, evaluada la solicitud, la Oficina de Administración emitió la Resolución Administrativa N° 407-2026-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 02 de setiembre de 2026, declarando IMPROCEDENTE el pedido recalculo del beneficio adicional por vacaciones y recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en bases a la remuneración básica dispuesto en el D.U. 105-2001, de HILDA LUZ MONTES GARAY.

Que, con fecha 22 de setiembre de 2026, disconforme con el pronunciamiento denegatorio, la administrada interpuso de manera formal su Recurso Administrativo de Apelación, a través del Escrito S/N, recibido con Registro N° 8321, solicitando al superior jerárquico revoque y declare fundado mi pedido en merito a los fundamentos expuestos.

Que, mediante el Informe N.º 767-2026-DIRESA-HRM/06, de fecha 07 de octubre de 2026, la Oficina de Administración, se deriva el expediente administrativo.

Que, mediante Informe Legal N.° 217-2026-DIRESA-HRM-DE-AFAL/01, de fecha 27 de octubre de 2026, se concluye: En cuanto a la pretensión de HILDA LUZ MONTES GARAY sobre el recalculo del beneficio adicional por vacaciones, en bases a la remuneración básica de S/ 50.00, dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente, a la recurrente se le viene pagando de acuerdo al D.U. N° 105-2021, esto en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.Asimismo, sobre el recalculo de la bonificación especial, a la recurrente se ha cumplido con pagar lo que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM de conformidad con el artículo 9° del mencionado decreto supremo;

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 27 de octubre de 2026.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **HILDA LUZ MONTES GARAY**, en contra de la **Resolución Administrativa N.° 407-2026-DIRESA-HRM/ADM**; sobre el recalculo del beneficio adicional por vacaciones y recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en bases a la remuneración básica dispuesto en el D.U. 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, reintegros e intereses legales.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución Administrativa N° 407-2026-DIRESA-HRM/ADM.**

Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante la Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado conforme a ley, para su conocimiento y fines.

Artículo 5°.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA
M.E. RONALD J. VARGAS PALACIOS
CMP. 21861 - RNE 11627
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

RJVP/DIRECCIÓN
LBSQ/AFAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) O. PLANEAMIENTO
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) A. LEGAL
(01) ARCHIVO
jcmh